

SAI 140-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veinticuatro minutos del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Información sobre el trámite a seguir para adquirir la calidad de Salvadoreño por Nacimiento, específicamente para el caso de hijos mayores de edad de padre y madre Salvadoreños, que habiendo nacido en Estados Unidos deseen adquirir la ciudadanía Salvadoreña.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto del trámite para adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. Sobre ello, el suscrito Oficial

de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. En razón de ello, la Dirección General del Servicio Exterior expresó lo siguiente:

1º) La nacionalidad salvadoreña la adquirió desde el instante de la concepción, por ser hijo de padre o madre de nacionalidad salvadoreña, nacido en los Estados Unidos de América;

2º) Si la persona que nació en los Estados Unidos de América siendo hijo de padre y/o madre de nacionalidad salvadoreña, ha llegado a su mayoría de edad, se le reconoce como "ciudadano"(Art. 71 Constitución de la República);

3º) El reconocimiento de "ciudadano" que el Estado le confiere a la persona, le permite participar en la vida política del país, mediante el ejercicio de los derechos políticos y los deberes políticos

Sin embargo, para que la persona goce de los derechos y deberes antes mencionados es necesario que ambos padres o uno de ellos registre el nacimiento en el Consulado de El Salvador que corresponda, con base al documento legal expedido por la autoridad competente del Estado donde se produjo el nacimiento.

Ahora bien, si la persona, uno de sus padres o ambos, no quieren registrar el nacimiento en el Consulado de El Salvador que corresponda, el otro trámite que concede nuestra legislación es que el documento legal expedido por la autoridad competente del Estado donde se produjo el nacimiento, se legalice por medio de la "APOSTILLE.

Finalmente, se sugiere a la persona interesada avocarse al consulado concurrente para recibir asesoría en detalle sobre el trámite mencionado. El directorio de las oficinas consulares acreditadas en los Estados Unidos de América puede ser consultado en el siguiente enlace:

<http://embajadasyconsulados.rree.gob.sv/>

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder a la peticionaria conforme al romano III.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas y cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Entréguese* a la ciudadana la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al romano III.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**-ILEGIBLE--PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"**